

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-96/2026

PROMOVENTE: ANA LUISA HERNÁNDEZ
GUTIÉRREZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a diez de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda **promovida para impugnar** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dentro de los expedientes con la clave del expediente local: TRIJEZ-JDC-12/2026 y TRIJEZ-JDC-13/2026 ACUMULADOS que, desechó el medio de impugnación local presentado por la ahora parte quejosa, al considerar que el asunto había quedado sin materia.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa de la promovente prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haberse presentado la demanda por correo electrónico.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1.ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo Estatal:	XI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas

IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática Zacatecas
Presidente de la Mesa Directiva:	Raymundo Carrillo Ramírez, Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Aprobación de los estatutos del PRD.** El 4 de junio de 2026¹, el Consejo General del IEEZ emitió la resolución RCG-IEEZ-001/XI/2026, relacionada con la procedencia constitucional y legal de los Estatutos del PRD.

1.2. **Impugnación de resolución del Instituto Local.** Inconformes con esa determinación, diversas personas consejeras e integrantes de órganos partidistas promovieron juicio de la ciudadanía, el cual fue registrado con la clave TRIJEZ-JDC-009/2026.

1.3. **Sesión del Consejo Estatal.** El 9 de agosto, presuntamente se celebró una sesión del XI Consejo Estatal del PRD, en la que, entre otras cuestiones, se determinó la remoción de quien ocupaba la presidencia de la Mesa Directiva y la designación de un nuevo titular; la incorporación de nuevos integrantes al Consejo Estatal; así como la delegación de atribuciones al Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal para explorar y negociar posibles alianzas electorales con otros partidos políticos para el proceso electoral local 2026-2027.

1.4. **Conocimiento de la sesión.** En esa misma fecha, el PRD difundió en sus redes sociales información relativa a la celebración de la sesión y a los acuerdos adoptados.

Las personas promoventes señalaron que fue a partir de dichas publicaciones cuando tuvieron conocimiento de su realización, pues afirman que no fueron convocadas para asistir, participar y votar en ella.

¹ Todas las fechas corresponden al año en curso.

1.5. Juicio de la ciudadanía local [TRIJEZ-JDC-12/2026 y TRIJEZ-JDC-13/2026, ACUMULADOS]. El 12 de agosto, inconformes con la omisión de convocarlas a la referida sesión y con las determinaciones adoptadas en ella, las personas actoras promovieron juicios ciudadanos.

1.6. Resolución Local. El 25 de agosto, el *Tribunal Local* determinó desechar de plano las demandas presentadas por los entonces quejosos, ello con base en que consideró que los medios de impugnación habían quedado sin materia.

1.7. Juicio de la ciudadanía Federal. El 1 de septiembre, la promovente presentó, por medio de correo electrónico, juicio de la ciudadanía, a fin de combatir la resolución del *Tribunal Local*.

1.8. Turno. El 2 de septiembre, se turnó el juicio bajo el número indicado al rubro.

1.9. Escrito de tercería. En fecha 10 de septiembre, se recibió escrito de diversos ciudadanos que pretenden comparecer con el carácter de terceros interesados.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la presente controversia, porque se trata de un juicio donde se impugna una resolución del *Tribunal Local* que determinó, desechar de plano las demandas presentadas para impugnar la omisión de convocar a distintas ciudadanas y ciudadanos para participar en el *Consejo Estatal* del PRD, en Zacatecas; entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones IV y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Regional considera que se debe desechar el escrito de demanda, dado que la parte actora omitió hacer constar su firma autógrafa.

El artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y **la firma autógrafa de la parte actora**

Por su parte, el párrafo 3, del artículo señalado, dispone que, cuando se incumpla con cualquiera de los requisitos previstos en el mismo, se desechará de plano el medio de impugnación².

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable para la validez del medio de impugnación que se presente, ya que representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico realizado³.

Esto implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda o una ampliación, para acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se resuelva su controversia. Por lo tanto, la ausencia de la firma autógrafa constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Así, la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra por la persona que promueve o por quien le representa, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, es decir, la finalidad de asentar esa firma es dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Asimismo, cuando las demandas se remiten por correo electrónico, los documentos adjuntos *–al ser simples digitalizaciones–* carecen de firma autógrafa al imprimirse. Esta Sala ha determinado que la imagen de una firma en un archivo digitalizado no acredita la voluntad auténtica del promovente, ya que el sistema jurídico vigente no contempla la presentación de medios de impugnación por mecanismos electrónicos que permitan verificar la autenticidad de dicha voluntad.

² **Artículo 9. 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

² Artículo 9.

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

³ Véase el SUP-JDC-431/2026

Por ello, aunque el uso del correo electrónico contribuya a agilizar trámites jurisdiccionales, ello no exonera del cumplimiento de requisitos formales como la firma autógrafa.

Lo mismo ocurre respecto de herramientas alternativas desarrolladas para facilitar el acceso a la justicia, las cuales requieren mecanismos confiables para garantizar identidad y autenticidad, como es el caso de la firma electrónica.

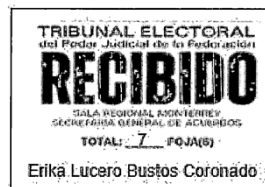
En consecuencia, la promoción de medios de impugnación debe ajustarse a las reglas legales que aseguran la manifestación de voluntad de las partes.

Por tanto, ante la falta de firma autógrafa se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

En el caso, de la demanda se desprende que al momento de su recepción se asentó:

Erika Lucero Bustos Coronado

De: [Redacted]
Enviado el: martes, 1 de septiembre de 2026 11:58 p. m.
Para: avisos salamonterrey
Asunto: IMPUGNACION VS TRIJEZ-JDC-012/2026
Datos adjuntos: IMPUGNACION VS TRIJEZ-JDC-0122026.pdf



Firmado digitalmente por ERIKA LUCERO BUSTOS CORONADO

Como se puede observar, la demanda promovida por la parte actora fue recibida por correo electrónico en la cuenta avisos.salamonterrey@te.gob.mx, tal como se advierte del acuse de recibo asentado en la parte posterior de la impresión del escrito de demanda.

A juicio de esta Sala Monterrey, el requisito previsto en la Ley de Medios relativo a la obligación de asentar la firma autógrafa de la promovente no se encuentra satisfecho, ya que al remitir vía correo electrónico la imagen

escaneada del escrito con la firma autógrafa, lo que consta es una imagen y no la firma de puño y letra de la quejosa⁴.

Bajo esas circunstancias debe desecharse el escrito de la parte actora, ante el incumplimiento de hacer constar su firma autógrafa.

Son aplicables, por las razones que las contienen, la jurisprudencia 12/2019, **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**⁵; a *contrario sensu* (sentido contrario), la tesis relevante XIII/2024, **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI SE OMITE ASENTAR EN EL ACUSE DE RECIBO QUE LA DEMANDA CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTÓ FIRMADA”**⁶; y, los criterios VI.2o.115 K, **“FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ”**⁷, **“REVISION, RECURSO DE. DEBE DESECHARSE CUANDO LA FIRMA DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE NO ES AUTOGRAFA SINO FACSIMILAR”**⁸, y PC.XVII. J/3 K (11a.), **“DEMANDAS, PROMOCIONES Y RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE PRESENTAN EN EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL EN FORMA DIGITAL, DEBEN DESECHARSE SI NO CUENTAN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL)”**⁹.

Conviene señalar que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales no implica una

⁴ Lo anterior, porque, ha sido criterio de Sala Superior, al resolver el juicio SUP-JDC-1554/2019, que, en materia electoral, se acepta o es válido que la firma de la parte actora aparezca en cualquier lugar de la demanda, es decir, no se exige que necesariamente aparezca al calce, siempre y cuando la firma autógrafa contenga los elementos necesarios que permitan identificar a la persona a quien se atribuye la autoría del documento y que también haga posible corroborar que realmente plasmó su voluntad de instar la acción de la justicia.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, páginas 19 y 20.

⁶ La *Sala Superior* en sesión pública celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, marzo de 1998, página 790. Registro digital: 196659.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Primera Parte, enero-junio de 1990, página 271. Registro digital: 207961.

⁹ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo III, página 2537. Registro digital: 2023740.

denegación de justicia, pues el artículo 17 constitucional prevé que acceso a la jurisdicción sea acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo.

En efecto, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; el artículo 17 de la Constitución General, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia.

Sobre esa base, se tiene que al estimarse el incumplimiento de los requisitos de procedencia; de ninguna manera implica que se le esté negando a la promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir a juicio en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios; por ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia¹⁰.

En consecuencia, al haberse presentado la demanda por correo electrónico en archivo escaneado, carecer de firma autógrafa o firma electrónica certificada presentada mediante el sistema autorizado para ese fin, no se acredita la manifestación de la voluntad de la parte promovente para instar el juicio; por tanto, debe **desecharse de plano** la demanda.

¹⁰ Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia VII.2º.C. J/23. "DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, julio de 2006, página 921, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 174737.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.